

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2022-065-3 (E.D. 202200270)
Afectado(s):	Fanny Rueda Garzón
Bien(es):	50S-40225143
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara ilegalidad medidas cautelares

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **FANNY RUEDA GARZÓN**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40225143.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 23 de septiembre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes¹:

«El Grupo de Policía Judicial adscrito a la Policía Nacional POLFA , Dirección de Dominio iniciativa investigativa poniendo en conocimiento la destinación de algunos inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades para

¹ [M.C 00270 P OK.pdf](#)



la ejecución de actividades ilícita pues en estos se realizaron diligencias administrativas denominadas aprehensiones encontrando en estos lugares mercancía de contrabando, por lo que llevaron a cabo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Extinción de Dominio inspecciones judiciales a diferentes procesos, con el fin de que se estudie la viabilidad de dar aplicación a la ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la ley 1849 de 2017.

Se logró la identificación de un total de cuarenta bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio los cuales eran destinados a la comisión de actividades ilícitas como las ya relacionadas sobre los que se llevaron a cabo, como ya se indicó diligencias de aprehensión obteniéndose acta de estas aprehensiones donde fue decomisada mercancía de la cual sus tenedores o propietarios no presentaron documentación acerca de su legal introducción al territorio Nacional, copias de algunos procesos penales que se iniciaron por el delito de favorecimiento al contrabando».

III. ANTECEDENTES

3.1. El 10 de abril del año en curso fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad², la solicitud de control impetrada por el mandatario judicial de la interesada; repartida a este Estrado Judicial el 11 de mayo del corriente año³.

3.2. El 31 de mayo cursante se admitió⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 9 y 16 de junio posterior⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

² [002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf](#)

³ [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

⁴ [003AdmiteCLOrdenaArt113.pdf](#)

⁵ [007TrasladoAdmite.pdf](#)

⁶ [M.C.00270 P OK.pdf](#)



3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el aquí reclamado, porque, a su juicio, están conexos con la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Sobre el predio en comento, explicó que allí se adelantó procedimiento de registro y control aduanero dentro de los procesos DP201820183769, DP20182018570, DP201720172644, DP 20172017670, en donde ha funcionado siempre el establecimiento de comercio *El REY DE LOS PRECIOS BAJOS*, incluso, actualmente. Destacó que de esos controles aduaneros encontró las siguientes actas: (i) Acta de hechos 00069 del 05 de enero de 2017 donde consta que allí se encontró mercancía consistente en medias avaluadas en \$4.444.416; (ii) Acta de hechos 0112 de fecha 5 de julio de 2017 en la que se dejó constancia del hallazgo de mercancía de procedencia extranjera sin haber sido legalizada avaluada en la suma de \$ 12.074.400; (iii) Acta de hechos 4668 de fecha 30 de junio de 2018 en la que se dejó constancia del hallazgo de mercancía de procedencia extranjera sin que fuera presentada documentación que acreditara su legal introducción por cuantía es de \$13.050.180; (iv) Acta de hechos 00069 de fecha 10 de octubre de 2018 en la que se consignó que se encontró mercancía de procedencia extranjera consistente en aretes, de la que no se probó su legal introducción al país. Que, igualmente, se obtuvo información mediante oficio GS-2022014614-POLFA del grupo de análisis y administración de la información criminal GRAIC POLFA donde se resalta el hallazgo en diligencias de control aduanero para 2020 -dos aprehensiones- y 2022 -una.



3.3.3. Adveró que, de acuerdo a lo anterior *“tenemos que SI fue encontrada en las diferentes aprehensiones, cinco, mercancía de procedencia extranjera de la cual no logro acreditarse su legal introducción al país lo que tipificaría el delito de favorecimiento al contrabando, sin embargo encontramos que lo incautado en cada uno de las aprehensiones, no supera la cuantía prevista por el legislador para que se tipifique la conducta, sin embargo debemos tener en cuenta lo descrito en el código de extinción de dominio, respecto a la actividad ilícita descrita en el numeral segundo del artículo 1, Título I, así: “ Actividad Ilícita: Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social(...) De este predio encontramos que es propietaria FANNY RUEDA GARZON, quien no hizo nada para evitar que en su inmueble se ejecutara alguna acción al margen de la ley, pues téngase en cuenta que estas diligencias son de público conocimiento y que fueron más de una las que se llevaron a cabo allí, lo que debió haberla prevenido sobre lo que ocurría allí y haber hecho alguna gestión tendiente a evitar que su propiedad se utilizara con fines ilegales además debe tenerse en cuenta que este establecimiento de comercio aún funciona allí, debiendo la propietaria estar atenta a lo que ocurría con su inmueble sin que lo haya hecho”.*

3.3.4. Sostuvo que en el presente caso pretende con la imposición de las medidas cautelares cesar su uso o destinación ilícita, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas, *“que pese a conocerse de la ilicitud de sus acciones desarrollo y las consecuencias que por ello se produjo, decidieron seguir*



utilizando los bienes y continuar con la actividad ilícita pretendiendo burlarse de las autoridades”.

3.3.5. Si bien, la prueba recaudada no ha sido controvertida y no hay certeza de que se cumplan todos los requisitos para la sentencia de extinción de dominio, de los elementos de juicio disponibles hasta el momento, puede inferir que hay una alta probabilidad de que los bienes puedan seguir utilizándose en la comisión de actividades delictivas.

3.3.6. Consideró que, se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no encontró otra medida que reporte la misma finalidad, como es la de evitar que el bien inmueble siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues debe tenerse de presente que de acuerdo a las pruebas recaudadas estos bienes eran destinados a la comisión de actividades ilícitas.

3.3.7. Añadió que no puede imponerse otra clase de medida para conseguir los fines constitucionales pretendidos, *“pues basta su total materialización, para entender que de no adoptarse las medidas cautelares, se correría el riesgo que se continuara afectando el orden económico y social almacenando y comercializando mercancía de contrabando, pues recordemos que han sido varias las diligencias de aprehensión que se han realizado en estos lugares, además que estos bienes puedan pasar a terceras personas con el propósito de evadir las acciones judiciales, es así como la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo pretende evitar así cualquier negocio o transacción sobre el bien, en tanto que el secuestro del bien impide que se continúe con la actividad delictiva [..] buscando*



que el depositario los administre de manera legal y los haga productivos, pues el Estado no puede permitir que se siga ejerciendo estas actividades al margen de la ley...”

3.3.8. Que es la gravedad de la investigación, la que motiva la imposición de medidas cautelares, atendiendo el marco constitucional que ha permitido el desarrollo de la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes que atenten contra la moral social teniéndose que los propietarios, han abandonado la obligación de cumplir con la función social y ecológica que le es inherente a la propiedad, es decir, por no cumplir con el régimen constitucional de la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta.

3.3.9. Son idóneas porque el Código de Extinción de Dominio lo prevé como mecanismo para cesar el uso o destinación ilícita como una medida para evitar que sigan utilizándose para la comisión de actividades ilícitas, toda vez que, de acuerdo a las pruebas recolectadas, se puede inferir con alto grado de certeza que los bienes estaban hacía mucho tiempo dedicándose a la comisión de actividades ilícita de contrabando.

3.3.10. Se muestran como proporcionales, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los inmuebles, entre otros, estaban siendo destinados a la comisión de actividad ilícita, beneficiándose de la misma.

3.4. Del control de legalidad⁷.

⁷ [0 - CL - Fanny Rueda \[Final\].pdf](#)



3.4.1. Refirió el mandatario judicial que, teniendo en cuenta el material acopiado, no se puede observar el sustento de las medidas cautelares, ya que en las mismas no se infiere razonablemente un actuar ilícito o irresponsable de la afectada, propietaria del 100 % del bien inmueble, el cual se encontraba bajo la figura del arrendamiento, acción esta, que no está relacionada a delito alguno ni a investigación penal alguna, conforme con lo indicado por la Fiscalía, por lo que no logra destruir la presunción de inocencia y la buena fe con la que ha actuado su poderdante.

3.4.2. Sostuvo que la propietaria cumplió con el deber de cuidado que la ley le impone, tal como quedó consignado en el contrato de arrendamiento suscrito con el señor Jorge Iván Duque Giraldo, señalado de tener mercancías sin factura de compra. Precisó que, la señora Fanny Rueda Garzón, posterior a la notificación del inicio del proceso de extinción de dominio, ejerció acciones tanto civiles como penales en contra del arrendador, demostrando así, que no tiene ninguna conexión con el actuar ilícito del señor Duque y que siempre ha manejado esta relación contractual sobre los límites legales y constitucionales, sin incurrir en complicidad alguna.

3.4.3. Agregó que la propiedad privada es objeto de protección constitucional y que, el dinero recibido por concepto de arriendo es el único ingreso con el que cuenta la señora Fanny Rueda Garzón para sobrevivir, razón por la cual, la intervención abusiva y extralimitada por parte del ente acusador, hace aún más gravosa su situación, atentando



además contra sus derechos tales como el mínimo vital, la vida digna, entre otros.

3.4.4. Bajo ese contexto, sostuvo que se materializa la causal 1ª y 2ª del artículo 112 del CED dado que no hay elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, ni tampoco su materialización se muestra necesaria, razonable, ni proporcional y no cumple con los fines de esta.

3.4.5. Por el contrario, añadió que, atendiendo los mismos argumentos de la fiscalía relacionado a que lo incautado en cada una de las aprehensiones no supera la cuantía prevista por el legislador para tipificar la conducta, con ello se evidencia que en ningún momento se salvaguardaron los derechos de la propietaria legítima, sino que, por el contrario, con la medida se logra disminuir los mismos y poner en una peor situación a esta persona, que realizó los actos que ejecutaría cualquier propietario en su situación, con el fin de cumplir con la función social y ecológica de su bien inmueble.

3.5. Del traslado.

3.5.1. El **Ministerio Público**, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y la **FGN** guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales.



4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.



La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.



4.3.1. La ilegalidad de las cautelas promovida por el extremo afectando en este caso, se fundamenta con amparo de las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

4.3.2. Sobre el primer postulado, esto es, *que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio*, transcribió el memorialista, la conclusión a la que arribó la fiscalía luego de referirse a las diferentes aprehensiones de mercancía extranjera, halladas en el establecimiento de comercio que funcionaba en el inmueble en cuestión, *“...lo que tipificaría el delito de favorecimiento al contrabando, sin embargo encontramos que lo incautado en cada uno de las aprehensiones, no supera la cuantía prevista por el legislador para que se tipifique la conducta”* por lo que se debía entonces remitirse a lo señalado en el art. 1 numeral 2 respecto a la actividad ilícita y así considerar, *“en tal sentido no podemos predicar como buena conducta el introducir mercancía considerada de contrabando”*

4.3.3. Pregonó, entonces, el apoderado de la afectada que, la fiscalía no había señalado de manera certera la actividad ilícita. Pues, aunque esta se fundamentó en el incumplimiento de las obligaciones aduaneras y de los impuestos, indicando que ello correspondía determinarlo justamente a la fiscalía o a la DIAN, no a quien había entregado el inmueble en arriendo, pues a este no le correspondía requerir al arrendatario sobre la documentación de la mercancía del establecimiento de comercio que allí funcionaba, terminó refiriendo aspectos como



la legalidad y tipicidad de las conductas penales y la falta de motivación de la fiscalía en punto de determinar la relación del bien con la causal de extinción de dominio.

4.3.4. Ciertamente, encuentra el despacho que de conformidad con el art. 88 del CED, la fiscalía podrá acudir a la imposición de medidas cautelares, cuando de conformidad con los elementos de juicio, considere probable el vínculo del bien con una causal de extinción de dominio, decisión que deberá en todo caso motivar tanto fáctica como jurídicamente y con respaldo en las pruebas que hasta entonces se hayan recaudado.

4.3.5. Sobre el soporte fáctico dio cuenta la fiscalía que, a partir de las diligencias realizadas por la DIAN, resultaba claro el hallazgo de mercancía de procedencia extranjera de la que no se acreditó su legal introducción al país, dentro del inmueble que aquí nos ocupa.

4.3.6. Como soporte jurídico adujo la delegada fiscal que se estructuraba la causal 5 del art. 16 del CED. Esto es, que el bien *“haya sido utilizado como medio o instrumento para ejecución de actividades ilícitas”*.

4.3.7. Actividades ilícitas que, según la fiscalía, para este caso en particular no se estructuraban a partir de la tipificación del delito de Favorecimiento y facilitación del contrabando, pues la cuantía de los bienes incautados por la DIAN en cada una de las 5 diligencias realizadas no superaba los 50 salarios mínimos. Por ello, señaló que tales actividades ilícitas se estructuraban a partir de que *“no podemos predicar como*



buena conducta el introducir mercancía considerada de contrabando por no cumplir con los requisitos que impone nuestra legislación Nacional al país, así sea en poca cantidad” y, agregó, porque con esa conducta se pretendía evadir los controles judiciales y burlar la recta administración de justicia. Actividad que fue reiterativa, a pesar de conocer las consecuencias. Por ello, se contrarió la moral social, concluyó.

4.3.8. Ciertamente el art. 320 del C.P. describe el tipo penal de Favorecimiento y facilitación al contrabando así .”El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene mercancías que haya sido introducidas al país ilegalmente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, cuyo valor supere los (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar los doscientos (2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

4.3.9. Como quedó resaltado al inicio de este proveído, de las actas de los procedimientos de hallazgo aduanero, así como las actas de aprehensión, realizados por la DIAN en el establecimiento de comercio “El REY DE LOS PRECIOS BAJOS”, que funcionaba en el inmueble que aquí nos ocupa, la cuantía de los bienes no superó en ningún caso los \$13.050.180, lo que para la fecha de las mismas, 2017 a 2020 no superaba ni de cerca los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸.

⁸ Para el año 2017 el salario mínimo era de \$737.717. Para el año 2020 \$877.803



4.3.10. De allí que, le asistiera razón a la delegada fiscal para afirmar que dicha actividad no se encontraba tipificada como delictiva.

4.3.11. Sin embargo, aseguró que era contrario a la moral social y, por ende, debía ser considerado como una actividad ilícita, en los términos del art.1 numeral 2 del CED, la conducta de introducir mercancía considerada de contrabando por no cumplir los requisitos que impone nuestra legislación, así sea de poca cantidad.

4.3.12. Ciertamente, el artículo que invocó la fiscalía expresamente, en el punto que nos interesa, señala al definir el termino Actividad Ilícita: *”...toda actividad **que el legislador considere** susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”* (negrilla fuera del texto original)

4.3.13. En el estudio de constitucionalidad del numeral 2 del art.1 del CED, el máximo tribunal constitucional (C-958/14), luego de hacer un recuento del desarrollo, en materia de extinción de dominio, sobre el alcance del término *grave deterioro de la moral social*, concretamente sobre su consagración en el actual código de extinción de dominio, adujo que este concepto *“quedó abierto a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia, en atención a la función legislativa, en virtud de la cual el Congreso de la República desarrolla los mandatos constitucionales, puede reformar, ampliar restringir, adicional, interpretar o derogar total o parcialmente leyes anteriores.”*



Agregó: “...dicho **concepto** es precisamente **uno de aquellos** que el Constituyente ha dejado indeterminado con el propósito de **que sea el legislador quien lo desarrolle**, así mismo, se recuerda que las normas promulgadas por el legislador quedan sometidas a control de constitucionalidad. En ese sentido, una norma que prevé que en el futuro el legislador ejerza su potestad de configuración normativa no puede ser inconstitucional en sí misma. Todo lo contrario, se adecúa a las previsiones de los numerales 1 y 2 del art. 150 de la Constitución Política...” (negrilla fuera de texto original).

4.3.14. De acuerdo a lo anterior, será el legislador por disposición expresa de la norma en cuestión, quien debe considerar qué actividades son susceptibles de aplicación de esta ley de extinción de dominio por deteriorar la moral social. Ninguna interpretación o alcance diferente puede darse a dicho aparte del art. 1 numeral 2 del CED y mucho menos atribuirse la fiscalía o el juez que conoce de un proceso de extinción de dominio determinarlo. Hacerlo podría llevarlo, a ampliar el alcance del instituto de la extinción de dominio frente a situaciones en las que no aplicaría, como por ejemplo sobre un vehículo con el que se comete una infracción de tránsito porque el juez o el fiscal considera que esa infracción deteriora la moral social. Y fue, justamente, lo que se previó evitar al momento de limitar tal determinación al propio legislador pues las normas que en tal sentido emita, además de ser generales, claras y generar seguridad jurídica para todo el conglomerado. Además, como lo resaltó la Corte Constitucional, están, en todo caso, sometidas a control constitucional.



4.3.15. Así entonces, la fiscalía no aportó ningún elemento de juicio, ni señaló a través de qué norma o disposición legal, el legislador, para eventos como el presente caso, ha determinado que la actividad que se evidenció se realizó en el inmueble en cuestión, deteriora la moral social y, que, por ello, es susceptible de la aplicación de la figura de extinción de dominio. Esto es, que la fiscalía no allegó elemento de juicio siquiera mínimo para corroborar que la destinación que se le dio al inmueble fue ilícita en los términos del art.1 numeral 2 del CED, para a su turno concluir que, por lo menos, en grado de probabilidad existe un vínculo de este predio con la causal 5 del art. 16 que enarboló para restringir de manera precautelativa el dominio de este inmueble.

4.3.16. De allí, entonces, que razón le asista al apoderado de la titular del inmueble afectado, en cuanto que se verifica la causal 1 del art. 112 del CED y con base en lo anterior se derrumba la legitimidad de las medidas.

4.3.17. En consecuencia, el despacho declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro ordenadas por la fiscalía, sobre el inmueble con MI 50S-40225143, ubicado en la carrera 19 D No.62C-03 Sur, se reitera, por no existir elementos mínimos de juicio que permitan siquiera considerar como probable que, el bien afectado con medida tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, concretamente, que haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, pues no demostró la fiscalía que la actividad que señaló se desarrollaba en dicho predio, realmente tuviera la



connotación de *actividad ilícita* en los términos definidos por el código de extinción de dominio.

4.3.18. En consecuencia, en firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del CED, se dispondrá la devolución del inmueble a su propietaria, para cuyo efecto informará a la SAE y a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para que sea inscrita esta decisión en el folio correspondiente.

4.3.19. Derrumbada la legitimidad de las cautelas, por sustracción de material, no resulta necesario analizar la censura efectuada por el memorialista en torno a la configuración de la causal 2 del art. 112, que también expuso como soporte del control presentado.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR ILEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el bien con MI 50S-40225143 mediante la Resolución de 23 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, al tenor del art. 106 del CED, ordenar a la SAE la devolución del inmueble con MI 50S-40225143 a su propietaria y la inscripción de esta decisión



ante la oficina de instrumentos públicos zona sur de Bogotá.
Líbrese los oficios correspondientes a dichas entidades.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **INCORPORAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-014-01 que adelanta el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9843a82a77bc8b306aa798bf77f49bbdb7b270554d821d7673fe48702bddb4**

Documento generado en 04/09/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>